

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veinte.

REFERENCIA.	SINGULAR.
Demandante.	Bancolombia S.A.
Demandado.	Sociedad Opción Ingeniería S.A.S. Herederos indeterminados de la señora Aleida Rosa Vélez Vásquez.
Radicado.	05001 31 03 011 2019-00260 00.
Instancia.	Primera.
Asunto.	Sentencia anticipada.
Decisión.	Ordena continuar con la ejecución.

OBJETO

Decídase mediante sentencia anticipada la demanda ejecutiva singular que interpuso BANCOLOMBIA S.A., en contra de la sociedad demandada OPCIÓN INGENIERÍA S.A.S., y los herederos indeterminados de la señora ALEIDA ROSA VÉLEZ VÁSQUEZ.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto encontramos que la demandante BANCOLOMBIA S.A., demanda a la sociedad OPCIÓN INGENIERÍA S.A.S., y a los herederos indeterminados de la señora ALEIDA ROSA VÉLEZ VÁSQUEZ, para obtener la satisfacción del pagaré No 3600085949 por la suma de \$331.196.299 junto con los intereses de mora causados desde el 18 de septiembre de 2018; valor que, según lo expresado en el escrito de la demanda, resulta luego de imputar los abonos realizados por la pasiva al capital con el que originalmente se constituyó el título

La sociedad OPCIÓN INGENIERÍA S.A.S., fue la primera en integrarse en el extremo pasivo del presente proceso y en la oportunidad establecida para ello, decidió oponerse a la prosperidad de la demanda; enfatizando que la finada señora ALEIDA ROSA VÉLEZ VÁSQUEZ suscribió el pagaré con fines personales y sin consultarle a la sociedad aquí demandada. Luego de haber expresado el mentado suceso en los hechos, elevó las excepciones de fondo que denominó “indebida integración del contradictorio”, “pago parcial” y “falta de certeza en la fecha en que se constituyó en mora”.

La narrativa de las mencionadas excepciones, dan a entender que en la primera se persigue la integración de una serie de personas que según la sociedad demandada, son los herederos determinados de la finada señora ALEIDA ROSA VÉLEZ VÁSQUEZ. Mientras que, en la segunda, se alega la existencia de ciertos abonos que la parte demandante reconoce en su escrito de demanda y finalmente en la tercera, se indica que en ningún momento se constituyó en mora a los demandados y por tanto, la fecha de los intereses de mora debe corresponder a la época en que se notificó el respectivo mandamiento de pago.

Posteriormente, el curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de la señora ALEIDA ROSA VÉLEZ VÁSQUEZ logra notificarse personalmente de la demanda y aunque en su escrito de contestación expresa no oponerse a lo pretendido, decide alegar las excepciones de fondo que denominó “inexistencia de solidaridad”, “indebida constitución en mora” y “pago parcial”; en cuyo tenor literal, indicó en lo referente a la primera, que la señora que representa a través de su curaduría, no firmó el pagaré objeto de recaudo como persona natural ni expresó su solidaridad en el pago del mismo y en lo atinente a las otros dos excepciones, coadyuvó lo expresado por la sociedad demandada OPCIÓN INGENIERÍA S.A.S.

Resulta pertinente tener en cuenta que mediante auto proferido por este despacho el 10 de septiembre del corriente año, se reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS su calidad de subrogatario de parte de la obligación, al haber abonado a la misma como lo reconoce el acreedor inicial la suma de \$165.598.150, con imputación exclusiva a capital el 16 de septiembre de 2019.

SUPUESTOS PROCESALES

En todo proceso es deber del fallador, aún de oficio, controlar la validez del mismo, constatando la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de situaciones impositivas de un fallo material y la concurrencia de las condiciones de la acción.

Encontramos que a voces del artículo 278 del CGP., en cualquier estado del proceso y con fundamento en la expresión “deberá” que está inmersa en la redacción de la citada normatividad, el Juez está en la obligación de dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar.

Bajo este contexto, y como en este asunto la única prueba que obra en el expediente es la documental aportada por la parte demandante, frente a la cual ya tuvo oportunidad de pronunciarse la parte demandada al contestar la demanda, encuentra el Despacho precedente dictar sentencia anticipada con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es aquél cuyo conjunto de actividades va encaminado a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, por estar contenida en un documento emanado del deudor, que constituye plena prueba contra él y reúne los requisitos de ley.

Partiendo del hecho de que el proceso ejecutivo busca la efectividad de un derecho que aparece como cierto, se hace necesaria entonces la existencia de un título ejecutivo, o sea

de aquel documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación expresa clara y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de éste o de su causante y tiene la calidad de plena prueba, o se encuentra contenida en una decisión judicial de condena o en cualquier otro documento al que la ley le haya dado la fuerza ejecutiva necesaria.

De acuerdo con lo anterior, la pretensión ejecutiva, tiene como única fuente la existencia de un documento que recoja en su integridad las condiciones anteriores, que están determinadas en el artículo 422 del código general del proceso.

Que la obligación sea clara, significa que sea inteligible por su simple lectura y no el fruto de suposiciones, implica además que se identifiquen las partes de la obligación y la prestación adeudada; que sea expresa conlleva a que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha; que sea exigible se determina una vez verificado el vencimiento del plazo o el cumplimiento de la condición que hayan sido fijados.

Para el caso que se decide, la viabilidad del mandamiento de pago está demostrada, la entidad acreedora allega como base de recaudo documento original que en principio cumplen los requisitos de contenido y forma que indican los artículos 621 y 709 del C. de Comercio.

Así pues, se continuará inmediatamente con el análisis de las excepciones de fondo planteadas en los respectivos escritos de contestación de la demanda y en donde comenzaremos con la excepción planteada por la sociedad demandada que denominó “indebida integración del contradictorio”; haciéndole saber que la misma no tendrá vocación de prosperidad al tratarse de un medio de defensa formal que debió elevarlo en los términos del numeral tercero del artículo 442 del CGP., y además, no puede perderse de vista que el Despacho por autos del 7 y 27 de febrero de 2020, realizó el respectivo control de legalidad exigido en el numeral 5 del artículo 42 del CGP., para poder adoptar cualquier medida que facilitara la presente decisión de fondo; sin que para ese momento se cumpliera con las exigencias legales que pudieran acreditar las calidades que la demandada afirmó respecto de las personas que denunció como herederos de la finada señora ALEIDA ROSA VÉLEZ VÁSQUEZ; aspecto que resta relevancia en la actualidad, dado que, dentro del plenario, todos sus herederos se hallan representados por curador *ad-litem* con estricto cumplimiento de las exigencias legales de rigor (artículo 87 del CGP., y cfr. fls. 20, 24 y 79 C-1 del expediente digital) y por ende, integrados a través de él.

Pasaremos ahora con las excepciones que de manera conjunta plantearon los togados que representan a la parte pasiva en este proceso, las denominadas “pago parcial” y la concerniente con el tema de la constitución en mora; aquellas que desde este momento se negarán. El pago parcial requiere de su prueba al tratarse de una afirmación que no es

indefinida y dentro del dossier, es clara su ausencia y debe indicarse que los abonos referidos en el escrito de la demanda, fueron imputados por la demandante; circunstancia que no fue desconocida por los demandados.

Respecto de la constitución en mora, es pacífico para todos nosotros, que a voces del artículo 1608 del Código Civil, la misma procede en los casos expresamente señalados en la Ley. Sin embargo, para la ejecución de un título valor como el aquí pretendido que contiene una forma de vencimiento claramente determinada a un plazo con aceleración del mismo, no existe norma expresa que exija tal requerimiento o constitución y además, conforme a una adecuada hermenéutica del citado artículo 1608 del Código Civil, tratándose de las obligaciones sometidas a plazo, la mora se produce automáticamente sin necesidad de requerimiento, una vez se cumpla el plazo dispuesto para el cumplimiento sin que la obligación se haya honrado por quien debía hacerlo. En tal sentido, no les asiste razón a los demandados para modificar la fecha en que se causan los intereses de mora y la misma, permanecerá incólume.

Para la excepción que el curador *ad-litem* denominó “inexistencia de solidaridad”, la suscrita acoge los argumentos expuestos por la demandante en su escrito de pronunciamiento a las excepciones de fondo; en tanto que la clara redacción de los artículos 625, 626, 632, 633 y 634 del Código de Comercio, permiten recordarle al letrado en derecho que ejerce la defensa de los herederos indeterminados de la finada señora ALEIDA ROSA VÉLEZ VÁSQUEZ, que la firma impuesta en un título valor sin salvedad alguna en cuanto en su intención de suscribirlo, compromete solidariamente a quien lo suscribe y aprovechando esta negativa que en tal sentido señala este Despacho, se estima prudente hacerle saber a la sociedad demandada que la falta de representación o ausencia de consulta o aval que en los hechos de su contestación a la demanda se menciona, resultan inocuas de alegar de conformidad con los artículos 640 y 641 del Código de Comercio, toda vez que por un lado, el representante legal compromete la responsabilidad de la sociedad de derecho privado que representa con su sólo nombramiento y por otro, al haber alegado pagos parciales, está dando a entender que ha dado lugar con hechos claramente positivos que la representante legal al momento de suscribir el título objeto de ejecución, estaba autorizada para hacerlo en representación de la persona jurídica de derecho mercantil.

En suma, de las anteriores argumentaciones, se declarará como no probadas todas las excepciones de mérito alegadas por los demandados y en consecuencia, se continuará con la respectiva ejecución, disponiendo el pago en la forma como se libró el mandamiento ejecutivo y respetando la subrogación ya reconocida a favor del Fondo Nacional de Garantías; condenando en costas a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y que serán liquidadas en los términos indicados en el artículo 366 *ibidem*.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. Declárese no probadas todas las excepciones de mérito alegadas por los demandados, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Sígase adelante con la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la sociedad **OPCIÓN INGENIERÍA S.A.S.**, y a los **herederos indeterminados de la señora ALEIDA ROSA VÉLEZ VÁSQUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1. **Por los intereses de mora** liquidados sobre un capital de \$331.196.299 vertido en el pagaré 3600085949, allegado como base de recaudo, causados desde el 18 de septiembre de 2018 y hasta el 16 de septiembre de 2019 a una tasa equivalente al interés bancario corriente más un cincuenta por ciento, de tal manera que el interés que se liquide por mensualidades en ningún momento sobrepase el interés que legalmente se pueda cobrar para el respectivo periodo, sin exceder el límite pactado o solicitado en la demanda.

1.2. **Por concepto de capital la suma de \$165.598.149** vertidos en el pagaré 3500085949, saldo adeudado luego del pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías abonado a capital el 16 de septiembre de 2019.

1.3. **Por concepto de intereses de mora liquidados sobre un capital de \$165.598.149** causados desde el 17 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, que se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente más un cincuenta por ciento, de tal manera que el interés que se liquide por mensualidades en ningún momento sobrepase el interés que legalmente se pueda cobrar para el respectivo periodo, sin exceder el límite pactado o solicitado en la demanda

Tercero. Sígase adelante con la ejecución como subrogatario en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en contra de la **SOCIEDAD OPCION INGENIERIA SAS** y de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ALEIDA ROSA VELEZ VASQUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1. **Por concepto de capital la suma de \$165.598.150** vertidos en el pagare Nro. 3500085949, capital pagado a Bancolombia en septiembre 16 de 2019.

1.2. **Por concepto de intereses de mora liquidados sobre un capital de \$165.598.149** causados desde el 17 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, que se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente más un cincuenta por ciento, de tal manera que el interés que se liquide por mensualidades en ningún momento

sobrepase el interés que legalmente se pueda cobrar para el respectivo periodo, sin exceder el límite pactado o solicitado en la demanda.

Cuarto. Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sea de propiedad del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del C.G.P.

Quinto. Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del código general del proceso, en la que la entidad ejecutante deberá tener en cuenta cualquier abono hecho con posterioridad a la fecha en que se libró el mandamiento de pago.

Sexto. Se condena en costas a los demandados OPCIÓN INGENIERÍA S.A.S., y a los herederos indeterminados de la señora ALEIDA ROSA VÉLEZ VÁSQUEZ y a favor de la demandante BANCOLOMBIA S.A. Y del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. Liquidense por secretaria.

Como agencias en derecho a favor de BANCOLOMBIA se fija la suma de \$8.200.000

Como agencias en derecho a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS se fija la suma de \$6.100.000

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.

4